SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00115 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00620, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año 2024, emitida por la

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00620, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año2024, emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Se otorga la guarda y custodia de los niños J. A., y J. R[1]., a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Cuarto: Se fija un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de sus hijos J. A., y J. R.[2], consistente en dos (02) fines de semana al mes, es decir el primero y cuarto fin de semana, desde los viernes a la salida del colegio, hasta los sábados a las 5:00 horas de la tarde, por todo el año, debiendo el padre recogerlos a la salida del colegio. Quinto: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Sexto: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; Séptimo: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Octavo: Se ordena a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y al [redacted] Mental del Hospital Universitario Docente Central de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar. Noveno: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Decimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia con la intervención del Ministerio Público."

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.
[2] Ítem

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1166/2025 instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en guarda de menores y régimen de visitas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifican los siguientes eventos procesales**:**

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a) Las partes en conflicto tuvieron una relación marital y procrearon dos hijos de nombres J. A., y J. R.[3]. Debido a diversas desavenencias de los padres respecto de la crianza, cuidado y guarda de los menores, el padre [redacted] interpuso una demanda en guarda en contra de la madre [redacted], procurando además la fijación de régimen de visita para la madre.

b) De la indicada acción resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 642-2024-SSEN-00620 de fecha 25 de junio de 2024;

c) La citada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, cuyo recurso fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, según la cual revocó la guarda que había sido otorgada a favor del primogenitor en sede de primer grado y la concedió a la madre, bajo un régimen de visita para el padre.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

[3] Ítem

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

Falta de comparecer de la parte recurrida

5) En este recurso de casación no figura el acto de notificación del memorial de defensa.

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2025;

no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta que atenta con el derecho de defensa, la cual está sancionada con el pronunciamiento del defecto, lo que conlleva desechar dicho memorial de defensa, como lo estipula el párrafo 3 del artículo 21 de la Ley núm.2-23. De manera que, ante esta circunstancia solo nos ocupa el memorial de casación.

Medios de casación

8) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley y falta de estatuir; **segundo**: inobservancia de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales; **tercero**: error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; **cuarto**: falta de valoración del principio de interés superior del niño.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; **niños, niñas y**

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10) Partiendo de que la contestación objeto de análisis corresponde a un proceso comprendido en la materia prevista en el numeral 1 del artículo 10, al versar sobre asuntos relativos a niños, niñas y adolescentes —en este caso, una demanda de guarda de menores—, se concluye que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren una evaluación previa de admisibilidad, debido al interés casacional presunto, por lo que se impone el examen directo del fondo de la controversia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo de los medios de casación, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada inobservó los textos jurisprudenciales y legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta al interés superior del niño, debido a que revocó la decisión emitida en sede de primer grado que le otorgaba la guarda de los menores a su progenitor para concedérsela a su madre, pese a que, mediante una entrevista realizada en Cámara Gesell[4], sus vástagos expresaron que desean vivir con su padre por los constantes maltratos verbales y físicos que reciben de su madre. Sostiene que la alzada solo valoró una certificación que refería que el hoy recurrente vivió un episodio

[4] Resolución núm. 45-25, artículo 4 literal f.: espacio destinado a que profesionales de la psicología realicen entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, que permite observar y escuchar la entrevista mientras se está realizando. Está conformado por dos áreas principales: sala de entrevista y sala de observación, separadas por vidrio de visión unidireccional e intercomunicadas.

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

depresivo durante la pandemia del COVID-19, situación que fue colectiva por los cambios que conllevó la emergencia sanitaria, sin evaluar que es un militar activo en las fuerzas castrenses de este país, restándole valor al hecho de que la madre debía asistir a consulta con un profesional de la conducta para el manejo de ira. Asimismo, alega, que en la decisión refutada no primó el interés superior del niño, sino los intereses de los particulares en franca violación al artículo 91 de la Ley núm. 136-03.

12) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente sostiene que, además, la corte *a quo* desconoció que, para otorgar la guarda a favor de uno de los padres en detrimento del otro, el juez debe dar motivos explicando en qué forma es más ventajoso para ellos. También refiere la parte recurrente que la corte no dio respuestas a sus conclusiones, por lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir.

13) En el contenido de la sentencia impugnada consta que para la corte *a quo* acoger el recurso de apelación impulsado por [redacted] y otorgarle la guarda de sus hijos menores, estableció lo siguiente:

> *19.* Que los niños [redacted] y [redacted] fueron entrevistados en Cámara de Consejo por la magistrada Luz María Rivas Rosario, y al preguntarles con quien les gustaría vivir con su mamá o con su papá, ambos manifestaron: su deseo de vivir con su padre, porque en ocasiones su madre le da golpes y le habla duro cuando no hacen las cosas como ella se las ordena, que es obligación de los tribunales, hacer una tutela judicial efectiva y velar por que los niños estén con las personas que le ofrezcan seguridad y estabilidad, comprobando esta Corte que la madre es médico de profesión, que ajusta el horario de

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

trabajo para poder dedicar el mayor tiempo posible al cuidado de los niños. 20.- Que es preciso, detenernos ante las declaraciones expuestas por los niños [redacted] y [redacted], quienes han manifestado que no desean vivir con la madre por los eventos de violencia, que se han generado, pero que si ella cambia lo podrían sopesar; la madre admite que los corrige con rigurosidad, sin embargo ella no lo reconoce como violencia, aun con el grado de profesionalidad que tiene la madre entiende, que la corrección rigurosa, es parte de la buena formación para que sus hijos, al igual que ella, para que mañana sean un hombre y mujer de bien; es decir ella no lo asume como maltrato, aunque reconoce, que ha influido en todo lo que ha acontecido, con tensiones que se originaron producto del divorcio traumático que ha tenido con sus ex esposo, pero reconoce que hará su mejor esfuerzo para cambiarlo, por lo que, lo que le interesa, más que todo es el bienestar de los niños. Por lo que entendemos que la madre tiene la obligatoriedad de asistir a tratamiento psicológico, en procura de sanar conjuntamente con sus hijos. Que tal como establecemos con relación al padre, en el aspecto de buscar ayuda para su comportamiento, por los traumas que ha tenido, hacemos la advertencia a la madre, para que también busque ayuda profesional, para sanar y superar todo cuanto ha acontecido con los niños y la separación. 21.- Entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar por que los niños estén con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, asunto este que no puede ser entendido por la niña y el adolescente por su poca experiencia, por lo que, lo ideal para ellos, es vivir con su madre, por ser esta quien representa idoneidad para ostentar la guarda de sus hijos, máxime cuando de las propias declaraciones de parte recurrida, señor [redacted], vertidas en audiencia donde tuvo conocimiento el presente recurso, se verifica que, este manda a la niña los fines de semana al salón de belleza para que la peinen, lo que indica que este no cuenta con la ayuda necesaria de una persona que pueda dedicarse al cuidado personal de la niña y además que en ocasiones ha tenido que llevarse la niña al trabajo, porque no obstante estar en pleno año escolar, la niña no está en el colegio, este es militar, función esta que requiere de varias horas de trabajos al día, todo lo cual le disminuye tiempo para el cuidado de sus hijos menores de edad; teniendo estos que quedar al

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuidado de la abuela paterna, y si esta no esta se quedan en casa de una tía que vive al lado, lo que partiendo de las edades que disponen los menores: el adolescente de [redacted], de dieciséis(16) años, en plena adolescencia por lo que, el rol y la presencia de los padres en esta etapa es fundamental; y la niña [redacted] de ocho (8) años de edad, una niña que todavía requiere de una persona de su mismo sexo le ayude realizar sus necesidades cotidianas,(bañarse, peinarse y estar pendiente de que salga a la calle de forma adecuada), cosa esta que no tiene en casa de su padre, puesto que, esta, en la entrevista en cámara de consejo, manifestó que su padre y su hermano son los que se encargan de sus asuntos personales, su ropa y su peinado; por lo que entendemos que lo correcto es que los niños vivan con su madre, para su mejor desarrollo, ya que esta dispone de un trabajo estable, y ha quedado comprobado a raíz del trabajo social realizado, que cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para ser habitada por sus hijos, todo en virtud del interés superior del niño y demás derechos fundamentales que le asisten a los mismos. 22.- Que, tal como ha sido probado en la causa, con las declaraciones rendidas en audiencia y las pruebas aportadas ante esta Corte ha quedado demostrado que existen grandes diferencias personales entre ambos padres por lo que se deben tomar las medidas pertinentes con la finalidad de que no solo queden protegido los niños, sino ambos padres, en ese sentido que es recomendable que busquen la asistencia de un profesional experto en asuntos de familia para que los ayude a mejorar la situación, y así los niños puedan crecer en un ambiente apropiado para su buen desarrollo, tanto físico como psicológico. 28.- Después de haber analizado y ponderado todas las pruebas y los documentos aportados y producidos durante la instrucción del proceso, así como las declaraciones y conclusiones de estas, las conclusiones tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, opinión del Ministerio Público y los hechos presentados, se ha determinado que procede revocar la sentencia recurrida 642-2024-SSEN-00620, de fecha veinticinco (25) del mes junio de 2024, emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], consecuentemente procede acoger las conclusiones de

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la parte recurrente, y en parte la opinión del Ministerio Público y rechazarlas conclusiones de la parte recurrida, otorgando la guarda y custodia a la madre, señora [redacted] y disponiendo un régimen de visitas a favor de la parte recurrida, señor [redacted], en las condiciones que se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

14) Ha quedado evidenciado que la alzada tuvo a bien valorar los documentos que se describen en los numerales 12, 13, 14, y 15 de la decisión objeto del presente recurso, los cuales indican lo siguiente:

12.- Pasamos a valorar las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, por lo que iniciamos con el estudio social realizado, al señor [redacted], por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI),(...) el cual en sus conclusiones y Recomendaciones establece" Después de las informaciones recibidas y de la visita realizada a la vivienda paterna observamos que se encuentra en condiciones adecuadas para una sana y cómoda convivencia familiar. Por las denuncias del padre, pudiera darse en el entorno materno, mal manejo de la disciplina, con situaciones de violencia física y verbal**.** Agresiones físicas al hijo mayor y a la niña, que pudieran ser confirmadas en cámara de consejo como dice el expediente. Sugerimos validar las demás evaluaciones solicitadas por el tribunal y confirmar o descartar las denuncias del padre en relación a los sucesos de violencia acaecidos y qué podrían poner en riesgo la estabilidad emocional y seguridad física de los menores de edad**.** Reposa un expediente de evaluaciones socio familiares, realizado en este tribunal en octubre del año 2021, a ambos padres; al cual le fue negada su solicitud de guarda." (Sic). 13. Que se encuentra depositado y que fue valorado el estudio social realizado en la residencia de la señora [redacted], por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI),(...); el cual en sus observaciones generales establece: "La demandada en toda la entrevista

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fue enfática en que su intención es tener la guarda y custodia de los niños, ya que no existe ningún motivo para seguir con el cuidado y la protección como siempre la ha tenido. Dice que no entiende porque el padre está haciendo la demanda si nunca le ha quitado su espacio de padre. En cuanto al ambiente cuenta con todas las condiciones para ser habitado por los niños, principalmente por la tranquilidad, higiene y buena armonía familiar que se percibe. Conclusiones: Siempre optando por salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños, que en este caso pueden ser los más afectados. Ambos padres deberían limar las asperezas y diferencias para que puedan contribuir con el sano crecimiento y desarrollo de los niños; ya que juegan un papel importante en el sano desarrollo psicológico y emocional de los mismos. Recomendaciones: Se recomienda ponerse unánime mediante esta situación y que tanto el padre como la madre puedan tener una relación sana entre ellos a la hora de tratarte más concernientes a los niños, que como figuras busquen la mejor alternativa que vaya a favorecer el fortalecimiento de los niños en todos los aspectos de su vida. También es bueno que se busque la asistencia de un profesional experto en asuntos de familias para que los ayude a manejar la situación." (Sic). 14.- Que esta Corte verificó la opinión de los niños [redacted] y [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 91 de la Ley 136-03, según las entrevistas, realizadas en fecha veintisiete (27) de agosto el año dos mil veinticuatro (2024); a través de la Cámara de Consejo realizada por la magistrada Luz María Rivas Rosario, en las cuales los niños establecieron textualmente**:** "su deseo de vivir con su padre, manifestando que su madre en ocasiones les daba golpes y le hablaba en tonos altos. [redacted] manifestó que su papá es que se encarga de tener la ropa limpia y una tía de ellos es que peina a la niña o la lleva al salón, que si se relacionan un poco más con su madre las cosa podrían cambiar entre ellos. Que entiende que si su mamá controlara su ira sería mejor vivir con ella. a la fecha de la entrevista la niña no estaba asistiendo a la escuela". 15.- Que fue valorada la certificación expedida por el Hospital Universitario Docente Central de las fuerzas Armadas, realizada al señor [redacted], [redacted], ERD, en la que se hace constar que: fue tratado en este centro de salud por la doctora [redacted], quien actualmente no labora en este

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> Hospital, pero al revisar expediente clínico, record No. 2019-61903 se pudo verificar que el mismo fue diagnosticado con trastornos depresivo mayor siendo tratado psicofarmacológicamente a base de: PROXIVEN 150MG XL,1 tableta cada 24hrs y LITIO 300MG 2 tablas en la noche siendo este último suspendido posteriormente en su última cita en fecha 03/09/2019. Paciente no acudió más a consulta de este centro desde septiembre 2019".

15) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

> El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

16) El citado principio del interés superior de las personas menores es la expresión de la salvaguarda y garantía de sus derechos fundamentales. Al efecto, así lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Igualmente, el artículo 56 de la Constitución dominicana consagra que "La familia, la sociedad y

el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

17) Sobre el particular, el artículo 91 de la Ley núm. 136-03 instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que: *en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez"*; que además el artículo 16 de la referida norma establece: *que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo*.

18) No cabe duda de que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes constituye un derecho fundamental inquebrantable, al cual debe otorgarse la supremacía que corresponde en cada caso. En consecuencia, los tribunales están llamados a adoptar las medidas que aseguren al menor la máxima satisfacción de sus derechos, protegiéndolo por encima de los intereses particulares de su padre o de su madre. La fundamentalidad que lo reviste opera como un mecanismo de protección sustentado en el derecho del menor a una satisfacción plena en el ámbito sociofamiliar y en los demás espacios que les son propios. Naturalmente, aunque los menores deben ser escuchados, corresponde al juez ejercer una tutela racional orientada a lograr el equilibrio familiar, pero, sobre todo, a garantizar una protección efectiva que asegure su bienestar.

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) La decisión relativa al bienestar y la seguridad de los menores constituye un asunto de valoración *in concreto,* que exige del tribunal un examen individualizado de cada prueba y alegato. A partir de esa apreciación singular, corresponde al juez realizar una valoración conjunta que le permita formar su convicción respecto de lo que resulte más favorable para la persona menor, tal y como ha ocurrido en este caso.

20) En la decisión impugnada ha quedado claro que la corte *a quo* no ignoró la preferencia de los menores de estar con el padre y la salvedad de que si la madre mejoraba la ira sería bueno estar con ella; tomó en consideración otras situaciones familiares, como la ira de la madre y la depresión del padre; hizo las recomendaciones de ayuda psicológica; valoró los trabajo social en los hogares de ambos padres, en donde se indicó que las aludidas viviendas cuentan con condiciones idóneas y adecuadas para la permanencia y convivencia de los menores. Del informe recibido llegó a la conclusión de que, en suma, el hogar de la madre era de mayor estabilidad para los menores, es decir, que hizo un ejercicio de ponderación entre las debilidades y las fortalezas de cada padre; lo cual es un asunto de la valoración que escapa al control de la casación.

21) En ese mismo sentido, tampoco se configura el vicio de falta de estatuir invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* dio respuesta expresa y motivada a las conclusiones y argumentos planteados por las partes, cumpliendo con su deber de decidir sobre todo lo que le fue sometido, sin omitir pronunciamiento alguno.

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

22) Es oportuno señalar, que la guarda nunca es definitiva, de manera que si cambian las circunstancias la decisión puede ser revisada, precisamente en provecho del interés de las personas menores.

23) En este caso, aunque los menores expresaron su deseo de permanecer con su padre, la ponderación hecha por la corte *a quo* deja establecido que no es lo más conveniente para ellos, sin que se configuren las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo que consagra la ley que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Resolución núm. 45-2025.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0855
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01595 (2025-R0889688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores y régimen de visita
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00115 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*